

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado: 2020-00047-00
Demandante: FLORINDA LOZANO
Demandado: CESAR JAVIER LÓPEZ RICO Y OTROS
Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO

SILVIA JULIANA CALDERÓN MANTILLA, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.661.870 y portadora de la tarjeta profesional No. 218.641 del CSJ., actuando en calidad de apoderada judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, sociedad identificada con NIT No. 860.039.988-0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá DC, conforme al poder otorgado por su representante legal, **Dr. MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799, comparezco ante su Despacho, a efectos de contestar la demanda citada en referencia así como el llamamiento efectuado por el Sr. CÉSAR JAVIER LÓPEZ RICO a mi mandante, a lo cual procedo en los siguientes términos:

1. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

El hecho **PRIMERO**: Es cierto y se admite exclusivamente que para la fecha y hora referida en el hecho, el Sr. LUIS ERNESTO MENDEZ se encontraba en el sitio allí descrito, de conformidad con lo consignado en el informe policial de accidente de tránsito No. C-00005899.

Sobre los demás aspectos no nos consta por tratarse de afirmaciones ajenas a mi mandante, por tanto, estaremos a lo que resulte probado dentro del proceso.

El hecho **SEGUNDO**: Se admite exclusivamente que el Sr. LUIS MENDEZ sufrió un accidente tipo atropello en el que resultó involucrado el vehículo allí mencionado, el que era conducido por el demandado CESAR JAVIER LÓPEZ, de conformidad con lo consignado en el informe policial de accidente de tránsito No. C-00005899; sobre los demás aspectos, se trata de afirmaciones ajenas a mi mandante, por tanto, estaremos a lo que resulte probado dentro del proceso.

El hecho **TERCERO**: Contiene diferentes afirmaciones sobre las cuales me pronuncio así:

No es cierto y por tanto no se admite que la causa del accidente sea atribuible al vehículo de placas TAM527, como quiera que la misma obedece al actuar de la víctima, como se demostrará.

Respecto de la propiedad del vehículo, es cierto y se admite que la misma recae en el BANCO BBVA, automotor que en efecto, para la época de los hechos se encontraba afiliado a la empresa INDUSTRIA COLOMBIANA DE ASFALTOS SAS, conforme se advierte de las documentales obrantes en el plenario.

El hecho **CUARTO**: No es cierto y por tanto no se admite, la causa eficiente del siniestro vial en manera alguna puede ser imputada al demandado CESAR JAVIER LÓPEZ por cuanto la misma obedece al actuar de la víctima, tal y como quedará acreditado.

El hecho **QUINTO**: No es cierto y por tanto no se admite, toda vez que las documentales aportadas dan cuenta de lo opuesto a lo aquí narrado. Se trata de manifestaciones que realiza la apoderada demandante sin asidero alguno.

El hecho **SEXTO**: Son afirmaciones ajenas a mi mandante, por tanto, estaremos a lo que resulte probado dentro del proceso.

El hecho **SÉPTIMO**: Parcialmente cierto. El radicado que allí se menciona efectivamente corresponde a la investigación que cursa en contra del Sr. LÓPEZ RICO, no obstante, la misma se encuentra asignada a la Fiscalía Sexta Seccional Unidad Vida de Bucaramanga.

El hecho **OCTAVO**: Son afirmaciones ajenas a mi mandante, por tanto, estaremos a lo que resulte probado dentro del proceso.

El hecho **NOVENO**: Son afirmaciones ajenas a mi mandante, por tanto, estaremos a lo que resulte probado dentro del proceso.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que, en contra del Sr. CESAR JAVIER LÓPEZ, se realice cualquier declaración o condena que perjudique sus intereses por cuanto, como se demostrará en el transcurso procesal, carecen de sustento fáctico y jurídico debiendo declararse así en la sentencia que ponga fin al litigio.

La acción aquí invocada adolece de fundamento, como quiera que la parte pasiva no es responsable del accidente de tránsito origen de la Litis, ya que el aludido siniestro ocurrió por la conducta irreflexiva de la víctima Sr. LUIS ERNESTO MÉNDEZ (q.e.p.d), tal y como quedará acreditado durante el debate probatorio

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

PRIMERA: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD

La Ho. Corte Suprema Sala de Casación Civil ha señalado los presupuestos o elementos para dar lugar a la prosperidad de una acción de responsabilidad como la

que atañe en este proceso, sobre el particular ha mencionado tres a saber: (i) el hecho peligroso; (ii) el daño y (iii) la relación de causalidad entre el hecho y el daño.¹

En consonancia con lo anterior, dicho nexo causal se entiende como aquella relación de conexión que debe existir entre el hecho y el daño, no obstante, si dentro del mismo logra acreditarse la presencia de una causa extraña, tal circunstancia produce una consecuencia cual es la ruptura del precitado nexo.

En ese sentido, no resulta posible que surja responsabilidad alguna a cargo del agente como quiera que dentro del presente asunto se configura dicha causa, conforme se demostrará en el curso procesal; la existencia de la misma fue la que generó el rompimiento del nexo causal entre el actuar del conductor del vehículo de placas TAM527 y el presunto perjuicio sufrido por la demandante.

SEGUNDA: HECHO DE LA VÍCTIMA

La Ho. Corte Suprema se ha pronunciado respecto a la causal exonerativa de hecho de la víctima en los siguientes términos:

“En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte:

(...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño–, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. (...)

“La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación.”²

Dentro del proceso se demostrará que la actuación desplegada por el Sr. MÉNDEZ (q.e.p.d) fue desacertada, siendo violatoria de los Art. 55, 57, 58 y 59 de la Ley 769 de 2002, constituyéndose en la causa eficiente del daño, así, entre su hecho y el daño se encuentra relación de causalidad que rompió el nexo existente entre el

¹ Sentencia Corte Suprema de Justicia, SC4420-2020

² Sentencia Corte Suprema de Justicia SC665-2019.

comportamiento u omisión endilgada a la parte pasiva y el perjuicio, generando a la postre, la exoneración de la demandada.

Con el propósito de fundamentar el medio defensivo, es importante destacar lo estipulado dentro de las pruebas obrantes en el informativo, circunstancias que a nuestro juicio coadyuvaron en la materialización del daño, a saber:

- La edad con la que contaba la víctima para el momento de los hechos – 67 años – (Art. 59 Ley 769 de 2002) y que imponía por tanto limitaciones por tratarse de un peatón especial.
- Formato único de noticia criminal FPJ2 de fecha 22 de diciembre de 2015, en el cual se relacionó: “*Hechos: El conductor del vehículo tractocamión transita sobre la vía de sentido Bucaramanga Pamplona encontrándose una buseta recogiendo pasajeros y el peatón cruza la vía sin observar produciéndose el atropellando (sic) al peatón.*”
- La hipótesis del accidente de tránsito diligenciada en el informe policial de accidente, cual es la No. 409, que de conformidad con la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte corresponde a “cruzar sin observar”.

TERCERA: COBRO EXCESIVO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Conforme lo ha fijado la jurisprudencia, la valoración de los perjuicios extrapatrimoniales corresponde al *arbitrio iudicis*, para ello también se hace necesario tener en cuenta diferentes aspectos que permitan concluir en definitiva la intensidad real de tales daños en la persona que demanda.

CUARTA: LA INNOMINADA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.

En aplicación a lo dispuesto por el artículo 282 del C.G.P. esta excepción se propone para que el juzgado al encontrar probados los hechos que pueden constituir una excepción la reconozca y la declare de manera oficiosa. Con base en la norma aludida solicitamos al señor Juez, reconocer oficiosamente en sentencia las excepciones que se hallen probadas y que no hayan sido planteadas como tal por el extremo pasivo de la Litis.

4. OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, se objeta de manera razonada, la cuantificación de perjuicios realizada por la parte actora por considerarla notoriamente injusta y alejada de las directrices doctrinales y jurisprudenciales, rogando desde ahora al señor juez se sirva adoptar, en contra de la parte demandante, las consecuencias procesales a que alude la norma en comento.

Como es bien sabido, el daño para que sea indemnizable debe ser cierto y corresponde al demandante probarlo, razón por la cual si no existe esa certidumbre no habrá lugar a condenar a la parte pasiva de la Litis.

De cara al expediente, se advierte que la parte actora solicita el reconocimiento de LUCRO CESANTE, sobre el cual se considera que la tasación de los perjuicios es

inexistente en esta modalidad como quiera que no se allegó prueba de los presuntos ingresos que indica recibía el Sr. LUIS MÉNDEZ (q.e.p.d) así como el informativo carece de pruebas que den certeza de la actividad económica a la que se dice se dedicaba el occiso.

Aunado a lo anterior, se encuentra que el valor de setenta y nueve millones doscientos ochenta y siete mil doscientos diez pesos (\$79.287.210) peticionado por lucro cesante no cuenta con un respaldo adecuado, dado que se omitió realizar el cálculo correspondiente en el que se diera aplicación a la fórmula matemática que permitiera conocer el importe al que asciende lo pretendido.

5. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

El hecho **PRIMERO**: Contiene diferentes afirmaciones sobre las cuales me pronuncio así:

Es cierto y se admite, dentro de la póliza especial para vehículos pesados No. 123079 en relación con el vehículo de placas TAM527, la cual constituye el fundamento del llamamiento, se otorgó el amparo de daños a bienes de terceros y lesiones o muerte a una persona, así como los demás que se evidencian en su carátula, siendo tomador la empresa allí relacionada.

A mi mandante no le consta si el Sr. CESAR JAVIER LÓPEZ era el conductor habitual del vehículo de placas TAM527 y a su vez sostuviera vínculo laboral con el tomador de la póliza, por tanto, estaremos a lo que resulte probado dentro del proceso.

El hecho **SEGUNDO**: Es cierto y se admite.

El hecho **TERCERO**: Es cierto y se admite.

El hecho **CUARTO**: Es cierto y se admite.

El hecho **QUINTO**: No es un hecho, constituye la pretensión del llamamiento, sobre la cual me pronunciaré en el acápite pertinente.

6. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

LIBERTY SEGUROS S.A., no se opone a su vinculación dentro del llamamiento efectuado por el Sr. CESAR JAVIER LÓPEZ RICO con base en la póliza especial para vehículos pesados No. 123079, precisando que, ante una sentencia adversa al llamante, deberá tenerse en cuenta que el contrato de seguro contempla unos amparos expresos, exclusiones, deducible y condiciones que hacen parte del mismo.

7. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO

PRIMERA: INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR EXCLUSIÓN

Se propone esta excepción para que ante el evento de una condena en contra de mi mandante, donde se acredite que el actuar del conductor del vehículo TAM527 fue decisivo en la generación del accidente y que la causa eficiente lo constituyó alguna de las mencionadas en el siguiente aparte, el hecho se encontraría excluido de los amparos otorgados en la póliza, veamos:

“CLAUSULA SEGUNDA

EXCLUSIONES GENERALES A LOS AMPAROS

2.5 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

2.5.7 CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA. ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICA A LAS PERDIDAS QUE SE PRODUZCAN BAJO LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR HURTO O PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO.”

La exclusión citada encuentra sustento jurídico en el artículo 1056 del Código de Comercio, norma que al referirse, puntualmente, a la delimitación contractual de los riesgos, preceptúa:

“Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

SEGUNDA: AUSENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE LIBERTY

El artículo 1568 del Código Civil define la obligación solidaria, tal norma establece que, la solidaridad sólo tiene origen en una convención de las partes, en la ley o en el testamento, así la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que LIBERTY SEGUROS S.A. estaría obligada a pagar, eventualmente, el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, se destaca que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado, estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

TERCERA: EXCEPCIÓN GENÉRICA

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso, y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi mandante, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

8. PRUEBAS

A. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

- Póliza especial para vehículos pesados No. 123079
- Condiciones generales de la póliza

B. INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., respetuosamente solicitamos **DECRETAR INTERROGATORIO DE PARTE** que debe absolver la parte demandante señora FLORINDA LOZANO, en relación con los hechos de la demanda, conforme al cuestionario que para tal fin presentaremos verbalmente en la audiencia, o por escrito, a más tardar un día antes de ella.

El acto que decreta esta prueba deberá ser notificado de conformidad con la parte final del artículo 200 del C.G.P y la no concurrencia será calificada al tenor del artículo 205 ibidem.

C. TESTIMONIALES

Con fundamento en el Art. 212 del CGP, solicito al señor Juez hacer comparecer a las siguientes personas a rendir testimonio:

- SI. JHON FREDY GIL MOSQUERA, policía identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.720.874 y placa 089528, adscrito a la Secretaría de Tránsito DESAN, lugar donde puede ser citado, a fin de que declare sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito origen de la Litis, características de la vía, amplíe lo consignado en el informe policial que suscribió y explique al Despacho todos aquellos detalles relevantes sobre el suceso.
- ROSA NUBIA CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1098.618.376, con dirección Finca Villa Rica, Corregimiento de Berlín, lugar donde puede ser citada, con el objetivo que declare todos aquellos aspectos relevantes de la ocurrencia del accidente al ser testigo presencial, como son visibilidad, clima, tráfico del sector, dinámica del siniestro, desplazamiento del vehículo, y demás circunstancias relacionadas con el mismo.

D. PRUEBA TRASLADADA

Ruego al señor Juez, se sirva oficiar a:

La **FISCALÍA 06 SECCIONAL DE BUCARAMANGA UNIDAD VIDA** o despacho judicial donde al momento del decreto se hallen las diligencias radicadas bajo el No. 680016000159201514819, para que remita copia auténtica de los documentos que allí

reposan con ocasión del proceso seguido en contra del Sr. CESAR JAVIER LÓPEZ RICO, a fin de que obren como prueba dentro del expediente.

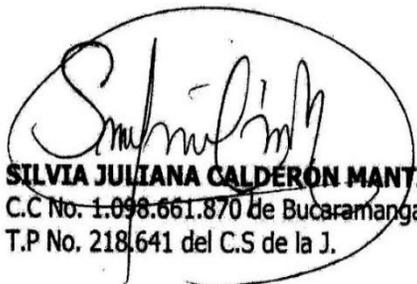
9. ANEXOS

- Poder
- Certificado de la Superintendencia Financiera

10. NOTIFICACIONES

- LIBERTY SEGUROS S.A., en la calle 72 No. 10 - 07, Piso 7, Bogotá DC. Correo electrónico: co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co
- La suscrita apoderada en la Carrera 27 No. 37 -33 oficina 1103, Centro Empresarial Green Gold, Bucaramanga. correo electrónico: gerencia@scalderonjuridicos.com

Del señor Juez,



SILVIA JULIANA CALDERÓN MANTILLA
C.C No. 1.098.661.870 de Bucaramanga
T.P No. 218.641 del C.S de la J.